

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2023-00411**, informando que, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, dieron respuesta al requerimiento efectuado, mientras que, la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. ANTECEDENTES

El señor Augusto Ramón Calderón Mieles, actuando en causa propia, interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social, al debido proceso y de petición.

Como sustento de sus aspiraciones, informó que cuenta con 69 años; que interpuso demanda con radicado 20001310500120150016201 en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para obtener el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de la cual conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y el Tribunal Superior de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral.

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, profirió sentencia el 22 agosto del 2019 declarando el derecho a la pensión de vejez del accionante. Posteriormente, el Tribunal Superior de Valledupar, el 14 de diciembre emitió sentencia en la que resolvió modificar y confirmar la sentencia de primera instancia. Que, el 1 de junio de 2023 radicó cumplimiento de sentencia 2023_8499957, solicitando el cumplimiento del fallo.

Señaló que, el 2 de junio de 2023, consultó en un punto PAC de Colpensiones por el cumplimiento de la sentencia y le respondieron que se encontraba en la dirección de prestaciones económicas y nuevamente el 24 de julio de 2023, le

contestaron que el cumplimiento de sentencia se encontraba en verificación.

El 18 de agosto de 2023, en vista de que Colpensiones no emitió acto administrativo dando cumplimiento a la sentencia diligenció formulario de peticiones, quejas y reclamos 2023_13930296, del cual obtuvo respuesta el 22 de agosto de 2023, en la que le informaron que se encontraba en proceso de transcripción de la audiencia de trámite y juzgamiento, con la finalidad de tener seguridad jurídica e institucional.

El 20 de octubre de 2023, preguntó una vez más en un punto PAC acerca del cumplimiento de sentencia y le reiteraron que se encontraba en la transcripción de la sentencia de primera instancia. Finalizó, informando que a la fecha Colpensiones no ha realizado el pago de la obligación como tampoco la inclusión en nómina de pensionados, que se encuentra dilatando el pago de la obligación sin ninguna justificación legal.

Atendiendo los argumentos ya expuestos, solicitó:

1. Se conceda la acción constitucional de amparo deprecada y por ende conceda tutelar los derechos fundamentales incoados.
2. Se amparen los derechos fundamentales Derecho de Petición, Seguridad Social en conexidad con el debido proceso; Garantía de efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; primacía de los derechos inalienables de las personas; derechos adquiridos conforme a las Leyes sociales y cumplimiento de las sentencias judiciales.
3. Se ordene a Colpensiones que, de respuesta de fondo al cumplimiento de sentencia e inclusión en nómina de pensiones de forma inmediata tal radicado bajo el No. 2023_8499957 de fecha 1 de junio de 2023.
4. Se dé cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Valledupar dentro del proceso No. 20001310500120150016201, en lo atinente a realizar el pago de la obligación e incluirlo en nómina de pensionados de forma inmediata tal y como se ordenó en el fallo judicial.
5. En caso de desacato, se proceda a imponer las sanciones correspondientes, de conformidad a lo previsto por el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
6. Se sirva aplicar las facultades extra y ultra petita.

Como anexo de la solicitud de tutela, fue aportado:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de Augusto Ramón Calderón Mieles.
2. Copia del acta de audiencia del 22 de agosto de 2019 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

3. Copia de la sentencia del 14 de diciembre de 2022 proferida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral.
4. Copia del documento con Asunto: Cumplimiento de Sentencia dirigido a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, suscrita por el apoderado de Augusto Ramón Calderón Mieles y con fecha de radicación el 1 de junio de 2023.
5. Copia del documento sentencia del 31 de octubre de 2022, proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral.
6. Copia del Formulario Peticiones, Quejas, Reclamos, Sugerencias y Denuncias de Colpensiones radicado el 18 de agosto de 2023 y diligenciado por Luis Antonio Fuentes Arredondo apoderado del accionante.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

A través de la providencia emitida el 31 de octubre de 2023, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y a las vinculadas Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, con el fin de que rindieran un informe detallado sobre los hechos y pretensiones contenidas en el escrito a través del cual se ejerció aquella.

El **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar**, el 31 de octubre de 2023, allegó informe en el cual referenció cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso 2000131050016200, de Augusto Ramón Calderón Mieles contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

En lo que respecta a los hechos de la presente acción de tutela, señaló que los mismos no van dirigida contra ese Despacho judicial, que el trámite que a ellos compete se adelantó con observancia al derecho fundamental al debido proceso, por tanto, manifestó no haber violentado los derechos fundamentales del accionante.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, el 2 de noviembre de 2023, aportó respuesta de tutela en la que manifestó que verificados los aplicativos identificó que la solicitud BZ2023_8531151 del 1 de junio de 2023 y reiterada el 18 de agosto con el radicado BZ2023_13930296, fueron resueltas mediante Oficios BZ2023_8531151-1519573 el 2 de junio de 2023 y BZ2023_13970594-2226110 del 22 de agosto de 2023, respectivamente.

Por consiguiente, señala que *no se probó vulneración de los derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno*. Así las cosas, solicitó se declare improcedente la acción de tutela.

La **Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar**, pese a haberse notificado en debida forma y superado ampliamente el término de traslado, guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Con el fin de emitir la decisión relativa a la solicitud de tutela objeto de análisis, deberá darse respuesta al siguiente problema jurídico:

¿Vulneró la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el derecho fundamental de petición, del que es titular Augusto Ramón Calderón Mieles, al no haber dado respuesta a la solicitud presentada por este última, el 1 de junio de 2023?

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo *"Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011"*, refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho

fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas”.

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que, si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

Concomitante con lo hasta aquí considerado, es preciso acotar que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, declarado exequible de forma condicionada en sentencia C-242 de 2020, aumentó los términos para atender las solicitudes, así:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”.

3. Cumplimiento de sentencias judiciales.

En el andamiaje constitucional el derecho de acceso a la justicia encuentra fundamento en el artículo 229 Superior, garantía que en palabras de la Honorable Corte Constitucional *"constituye la piedra angular sobre la cual descansa la administración de justicia pues de su efectiva satisfacción depende, no sólo la conservación de las instituciones fundadas en la Constitución Nacional, sino adicionalmente la preservación del tejido social"*¹

Sobre este punto, resulta importante resaltar, que esa salvaguarda exige de la organización estatal la existencia de tribunales y jueces que se encarguen de resolver las disputas propias de la vida en sociedad, dando, eso sí, estricta aplicación a las normas que componen el ordenamiento jurídico y en ese orden *"sólo el eficaz cumplimiento de la labor de administración de justicia (...) garantiza que la solución de las anotadas controversias transcurra dentro de los cauces institucionales ideados por el ordenamiento jurídico y se garantice, de tal manera, la convivencia pacífica de los asociados"*.

Bajo la anterior perspectiva, en la sentencia T-809 de 2000 se señaló que, la obligación de dar ejecución a las providencias judiciales, constituye, desde la perspectiva de los ciudadanos y de los poderes públicos, una consecuencia forzosa de la sujeción de éstos al texto constitucional. En tal sentido, el desconocimiento de las órdenes proferidas por la Rama judicial constituye una fractura del principio del Estado de Derecho que adquiere especial importancia, en la medida en que no se trata de un simple desacato de una orden emitida por una autoridad competente, sino del grave menosprecio de los derechos que han sido reconocidos en dichas providencias.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-096-08.

4. De la procedencia de la Acción de Tutela cuando se pretenda el cumplimiento de una sentencia judicial.

La Corte Constitucional ha establecido que, si bien la regla general en esta materia es que el cumplimiento de las decisiones adoptadas en un proceso judicial se tramite mediante los mecanismos contemplados en el ordenamiento jurídico para tal fin, como lo son los procesos jurisdiccionales o los administrativos, estos mecanismos muchas veces, pueden resultar ineficaces para la protección de los derechos del interesado. Por ello, el juez de tutela debe determinar en cada caso, cuándo a pesar de contarse con otro mecanismo de defensa diferente a la tutela, ésta se vuelve la vía expedita para la protección de los derechos.

En este sentido se destaca la sentencia T-043 de 2013² que sobre el particular expuso:

*"...el hecho que el cumplimiento de los fallos judiciales sea uno de los pilares básicos del Estado, no traduce que en forma automática proceda la acción de tutela para hacerlos efectivos. Sobre el particular, la jurisprudencia ha señalado que, por regla general, la acción de amparo no es el mecanismo idóneo para ejecutar los fallos, sin embargo, existen **casos excepcionales** donde lo ha admitido."*

En efecto, desde el año 1992 esta ha sido la posición de la Corte, la cual en la Sentencia T-003 del 11 de mayo de 1992, dijo que:

*"Cuando el inciso 3o. del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado **no disponga de otro medio de defensa judicial** como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aún lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía"³.*

De allí se desprende que: "... si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las

² Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB, Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil trece (2013).

³ Sentencia T-003 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

prescripciones abstractas de la Constitución. (...) Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización."⁴ (subrayado fuera del texto).

En esta misma providencia, se señaló que, en principio, debe acudirse a los mecanismos ordinarios para perseguir el cumplimiento del fallo, sin embargo, explicó que, a modo de excepción, la acción de tutela podría llegar a ser el mecanismo idóneo para reclamar los derechos definidos en una sentencia judicial, como acontecería cuando se trata de sujetos de especial protección. En este sentido, en varias oportunidades, la Corte ha ordenado el cumplimiento de decisiones judiciales precedentes⁵. Al respecto ha dicho:

"... todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de obedecer los fallos judiciales, cuando éstos sean proferidos por el juez competente; de donde se desprende que, si la causa de la vulneración de un derecho está dada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, se está frente a una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado."

Al respecto, la Corte ha expresado en Sentencia T-553 de 1995, Magistrado ponente el Dr. Carlos Gaviria Díaz, que:

"La vigencia de un orden justo no pasaría de ser una mera consagración teórica plasmada en el preámbulo del Estatuto Superior, si las autoridades públicas y privadas, no estuvieran obligadas a cumplir íntegramente las providencias judiciales ejecutoriadas. Acatamiento que debe efectuarse de buena fe, lo que implica que el condenado debe respetar íntegramente el contenido de la sentencia, sin entrar a analizar la oportunidad, la conveniencia, o los intereses de la autoridad vencida dentro del proceso, a fin de modificarlo."

"La observancia de las providencias ejecutoriadas, además de ser uno de los soportes del Estado Social de Derecho, hace parte del derecho de acceder a la administración de justicia -artículo 229 Superior-. Este se concreta no sólo en la posibilidad de acudir al juez para que decida la situación jurídica planteada, sino en la emisión de una orden y su

⁴ *Ibíd*em

⁵ Sentencia T-677 de 2006, en la cual revisó el caso del señor Verner Ian Tibocha, quien pidió a TELECOM que le diera el status de padre cabeza de familia para gozar de los beneficios del retén social, tal como lo ordenó la Sentencia SU-389 de 2005.

efectivo cumplimiento; valga decir, en la aplicación de la normatividad al caso concreto."

"En tal virtud, cuando la autoridad demandada se rehúsa a ejecutar lo dispuesto en la providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos que a través de esta última se han reconocido a quien invocó protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada. Si tales derechos son fundamentales, el desconocimiento de la sentencia que los ampara viola el Ordenamiento Superior, también por esa razón."

"En consecuencia, y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, la tutela sería el mecanismo judicial para lograr la protección de los derechos vulnerados por la omisión de la administración en acatar las obligaciones que le impuso el juez."

En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia.

Por el contrario, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir.

5. Caso en concreto.

Descendiendo al caso en concreto, es posible evidenciar que los hechos que suscitaron el ejercicio de la acción de tutela objeto de análisis, se encuentran relacionados con la petición que el accionante manifiesta haber presentado ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 1 de junio de 2023 con radicado 2023_8499957, a través de la que pretendía el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, reconozcan la pensión y cancelen las costas y agencias en derecho.

No obstante, y con la finalidad de verificar que no se están vulnerando otros derechos fundamentales, deberá establecerse si nos encontramos dentro de alguna de aquellas situaciones donde la tutela sí resulta ser la vía adecuada para obtener el cumplimiento de la sentencia judicial.

En primer lugar, dentro del presente trámite no se demostró que el promotor de esta acción sea un sujeto de especial protección constitucional, pues si bien se ha establecido que los adultos mayores y los niños pertenecen a este grupo,

y por ello sus derechos deben ser protegidos de manera reforzada por el Estado, atendiendo a su situación de debilidad manifiesta, ello solo opera cuando se trata de una persona calificada como de especial protección constitucional, como lo son quienes pertenecen a la tercera edad, particularidad que fue definida por la CCons en la sentencia T-138 de 2010, providencia que determinó que de conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, indica que para el año 2023 la esperanza de vida al nacer es de 77.23 años, y éstas son consideradas personas de la tercera edad, para los efectos, objeto de estudio de la tutela como mecanismo excepcional, calidad con la que no cuenta el accionante, quien tiene 69 años de edad.

Sin embargo, no se desconoce que pueden darse casos donde el criterio de la edad pueda desestimarse, siempre que se demuestre la posible grave afectación a su mínimo vital o que la falta de definición por esta vía, tenga la entidad suficiente como para exponer a la accionante a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales, situación que debe ser demostrada, pues en materia de tutela *"quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación"*⁶, lo cual no fue acreditado.

De manera que, por medio de la presente acción de tutela no es posible acceder a lo pretendido como quiera que éste no es el mecanismo idóneo para ello, debido a que quedó dicho, la Ley ha establecido para el cobro de las obligaciones de dar, el proceso ejecutivo, que es la vía judicial adecuada para obtener el pago que el actor reclama.

Ahora bien, la accionada allegó informe el 2 de noviembre de 2023 a este despacho, informando que, una vez fue revisado el sistema de información verificaron que la entidad se pronunció respecto de las solicitudes del 1 de junio y 18 de agosto de 2023 interpuestas por el accionante y consecuentemente las notificó, en la primera manifestando que, *debido a que ya finalizó el plan de validación y verificación de los documentos aportados, se procedió a entregar a la Dirección de Prestaciones Económicas y, en la segunda que, luego de validada la documentación aportada se está surtiendo el proceso de transcripción de la audiencia de trámite y juzgamiento.*

Así las cosas, es pertinente mencionar que, valorado el contenido de este informe no se puede considerar que el mismo emita respuesta de fondo, por el contrario, se pudo colegir que a la fecha la accionada no ha proferido pronunciamiento alguno acorde con su solicitud, donde se le informe la razón exacta por la cual no se ha emitido la resolución de reconocimiento a la pensión de vejez a favor Augusto Ramón Calderón Mielles y, en consecuencia, no se le haya incluido a la nómina de pensionados ni procedido a hacer los pagos correspondientes, simplemente se limitó a informar el estado en que se viene

⁶ Sentencia T-864 de 1999. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

realizando acciones con ánimo de garantizar el cumplimiento de la decisión.

Por tanto, en cuanto al derecho de petición, este Despacho encuentra que, en efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha incumplido el deber de dar respuesta a la solicitud presentada por el señor Calderón Mielles, al haberse demostrado que el derecho de petición con radicado 2023_8499957 que se radicó el 1 de junio del año en curso, y que el término para resolverlo de fondo se superó ampliamente.

Dicho esto, se hace menester recordar lo que ha mencionado la Corte Constitucional en T-403 de 1996, en relación a estos casos, señalando que:

"a pesar de que el actor cuente con los medios judiciales idóneos para demandar el pago de esos dineros, ello no significa que el derecho de petición se vea satisfecho, pues son dos situaciones distintas: una, tener la posibilidad de entablar las acciones ante la jurisdicción competente para obtener de la Administración lo que se pide, y otra, el derecho a obtener un pronunciamiento de ésta, derecho fundamental de petición el cual no puede ser protegido a través de los mecanismos ordinarios que ofrece el ordenamiento jurídico y debe entonces ser protegido por medio de la acción de tutela."

Motivo por el cual, se ordenará a la accionada, por intermedio de su representante legal y/o funcionario competente, que dentro de las 48 horas siguientes proceda a resolver la petición radicado el 1 de junio de 2023 bajo el consecutivo 2023_8499957, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada a la peticionaria dentro del mismo término.

Ello, teniendo en cuenta que la respuesta al derecho de petición no necesariamente debe ser positiva y accediendo a lo pretendido, sino que debe atender los puntos objeto de la petición y anunciar las razones por las cuales se accede o no a lo solicitado, como ha sido sostenido por la H. Corte Constitucional en, entre otras, sentencia T-357 de 2018 al considerar que:

"Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia constitucional el derecho de petición "(...) no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante", así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos "(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita".

Finalmente, frente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar, no se impartirá alguna orden adicional y por carecer de

competencia para eventualmente satisfacer las pretensiones incoadas se desvincularán del trámite.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por Augusto Ramón Calderón Mieles, quien actúa en causa propia, conforme lo antes expuesto.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones que, representante legal y/o funcionario competente, dentro de las siguientes **48 horas**, proceda a resolver de fondo el derecho de petición 2023_8499957 radicado por el tutelante el 1 de junio de 2023, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión, precisándose que la misma deberá ser notificada al peticionario dentro del mismo término, conforme las consideraciones efectuadas.
- TERCERO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- CUARTO:** **DESVINCULAR** del trámite al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del Tribunal del Distrito Judicial de Valledupar.
- QUINTO:** **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico.
- SEXTO:** **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ALNR